



EB 2021/068

Resolución 097/2021, de 7 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por V.R.V. contra su exclusión del contrato de “Control de accesos y mantenimiento de las instalaciones municipales, deportivas y de socio-culturales, así como la gestión de las piscinas municipales en el periodo estival”, tramitado por el Ayuntamiento del Valle de Ribera Baja.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de abril de 2021 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto en fecha 19 de abril ante el órgano de contratación por V.R.V., frente a su exclusión del contrato de “Control de accesos y mantenimiento de las instalaciones municipales, deportivas y de socio-culturales, así como la gestión de las piscinas municipales en el periodo estival”, tramitado por el Ayuntamiento del Valle de Ribera Baja.

SEGUNDO: El mismo día 19 de abril se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que fue recibida el día 20 de abril.





TERCERO: Trasladado el recurso a AITEKO MANAGEMENT, S.L. en fecha 5 de mayo, se han recibido sus alegaciones el día 11 del mismo mes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación y representación de V.R.V., que actúa en nombre de la recurrente.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Ribera Baja tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

V.R.V. alega que ha sido indebidamente excluida de la licitación puesto que la extensión de su oferta más allá de los límites establecidos en los pliegos no tiene suficiente entidad como para considerar que la recurrente ha obtenido una ventaja que vulnere los principios de igualdad de trato y de concurrencia.

SÉPTIMO: Alegaciones de AITEKO MANAGEMENT, S.L.

En síntesis, AITEKO MANAGEMENT, S.L. considera adecuada la exclusión de la recurrente en tanto que su oferta sobrepasa la extensión máxima fijada por los pliegos. De aceptarse la proposición de quien recurre, supondría generar una situación de desigualdad, discriminación y carente de cualquier seguridad jurídica con respecto al resto de participantes en la licitación, como es el caso de AITEKO MANAGEMENT, S.L. que sí ha cumplido con todos los requisitos señalados por el PCAP y que, por tanto, vería su posición completamente perjudicada.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando que V.R.V. presenta un Plan de gestión de servicios deportivos que tiene una extensión total de 79 páginas, cuando la cláusula 15 del PCAP establecía que tenía que presentar un programa con un máximo de 10 hojas DIN A-4 escritas a doble cara.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La cláusula 15 del PCAP, que vincula al poder adjudicador y a los participantes por ser firme y consentido (Resolución 079/2021 del OARC/KEAO), establece el siguiente contenido:

ARCHIVO ELECTRONICO C: DOCUMENTACIÓN A VALORAR CONFORME A UN JUICIO DE VALOR

Incluirá aquellos documentos que sean preciosos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor.

Los licitadores deberán presentar en un máximo de 10 hojas DIN A-4 escritas a doble cara, (letra Arial 10, interlineado 1,5 líneas, espacio posterior párrafo 6 ptos.) un **Programa y/o memoria en el que** se exponga de forma clara y concisa los aspectos objeto de ponderación con el orden establecido en los criterios de adjudicación o valoración de ofertas, cuya ponderación depende de un juicio de valor, establecidos en la cláusula de este pliego y acompañados de un índice de documentos.

En el caso de la oferta de V.R.V., se comprueba que el programa relativo a los criterios sometidos a juicio de valor consta de 79 folios paginados, que incluye la portada y el índice en la primera y segunda página respectivamente. Debe observarse que el documento que se examina sirve para valorar los criterios de adjudicación cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor de forma que V.R.V. ha podido introducir un mayor número de información en su propuesta, pero incumpliendo los requisitos formales previstos en los pliegos que limitan dicho documento a 10 hojas escritas a doble cara (apartado 15 de la carátula del PCAP).

Una vez comprobado que la oferta presentada por la recurrente incumple la forma de presentación establecida en los pliegos, debe examinarse si tal infracción conlleva la sanción de exclusión adoptada por el poder adjudicador. V.R.V. en su recurso afirma que sobrepasar la extensión fijada por los pliegos no le otorga una ventaja que vulnere los principios de igualdad de trato y concurrencia y que de ello no puede derivarse una causa de exclusión. Sin



embargo, si se aceptase la alegación de la recurrente, supondría admitir la posibilidad de que pudiese introducir más información en el documento que el resto de licitadores, con lo que se alteraría el principio de igualdad con la licitadora AITEKO MANAGEMENT, S.L. que sí han respetado la forma establecida (Resolución 20/2015 del OARC/KEAO).

En general, sin perjuicio de los contenidos mínimos que exijan los pliegos, los licitadores gozan de libertad formal para la elaboración de sus ofertas. No obstante, este Órgano ha aceptado (ver, por ejemplo, la Resolución 018/2021 del OARC/KEAO, que cita a su vez las Resoluciones 60/2014 y 92/2019) la legalidad de la exigencia en los pliegos de requisitos de extensión y forma de las ofertas para conseguir que la documentación presentada sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva. Igualmente, se ha establecido que aceptar proposiciones que no satisfagan el formato exigido otorgaría a éstas una ventaja ilegítima respecto a las que sí han respetado las reglas fijadas en los pliegos y que todos los licitadores han aceptado al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP).

La conclusión es que la propuesta de V.R.V. ha sido correctamente excluida de la licitación por alterar el modelo establecido. Esta decisión es proporcional con el grado de incumplimiento, pues como se ha podido comprobar no solo duplica o triplica el límite máximo establecido por los pliegos (10 hojas a doble cara), sino que lo multiplica casi por cuatro.

Del mismo modo, no cabe aceptar tampoco que la recurrente subsane el programa presentado puesto que ello supondría la modificación de la oferta realizada; acudir a dicho trámite de subsanación implicaría una ventaja para quien no se ha ceñido a las reglas establecidas, lo cual es contrario al principio de igualdad (Resolución 137/2016).

Debe, en consecuencia, desestimarse la pretensión del recurrente sobre revocar su exclusión, todo ello de conformidad con lo preceptuado en los apartados 15 y 17 del PCAP.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por V.R.V. contra su exclusión del contrato de “Control de accesos y mantenimiento de las instalaciones municipales, deportivas y de socio-culturales, así como la gestión de las piscinas municipales en el periodo estival”, tramitado por el Ayuntamiento del Valle de Ribera Baja.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko ekainaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de junio de 2021